



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: S.S.S.R. representada legalmente por la madre
YENNY KATHERINE SALCEDO ROJAS
DEMANDADO: JOAN STEVEN SILVA CORREA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00480 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el informe pericial N° SSF-GNGCI-2301000541 de 9 de mayo de 2023 que antecede proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, esta servidora judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículo 228 y 386 del C.G.P. dispone correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes, para que si lo consideran necesario soliciten aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **0077** de fecha **14/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

¹ Actuación N° 29. Expediente digital.

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e5c24fbb39a337dcd291d7a785e6d268dafa441df2885be3530561328f33fa**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA VARGAS QUILINDO
DEMANDADO: GUADID STIVEN MARTÍNEZ SANTIAGO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00106 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Agregar al expediente el informe allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta¹.

Teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba de la notificación del presente trámite al extremo demandado, el Despacho ordena REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que allegue la efectiva notificación de la demanda junto con el cotejo, efectuado al señor GUADID STIVEN MARTÍNEZ SANTIAGO.

Lo anterior de acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **0077** de fecha **14/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

¹ Actuación N° 29. Expediente digital.

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e34d10bf0c7f1d58c2fb18afa881f2eccf2d9aabf50500c006cd3d44ce34e5**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ROSANGELA ROJAS BERMÚDEZ
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO ORTIZ AYALA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00150 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Agregar al expediente la respuesta allegada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía¹. Por secretaría infórmesele que la medida cautelar de embargo y retención del 50% de las cesantías y bonificación para la asistencia familiar en cabeza del señor JAVIER ALBERTO ORTIZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.625.431 de Bogotá D.C. impuesta a través de proveído de fecha 4 de mayo de 2023 y comunicada mediante Oficio N° 548 de 8 de mayo de 2023 corresponde al periodo comprendido desde el 31 de enero de 2014 a la fecha.

De conformidad con el art. 301 del C.G.P. téngase al señor Javier Alberto Ortiz Ayala notificado del presente trámite por conducta concluyente en fecha 24 de mayo de 2023². **RECONOCER** personería jurídica al abogado Carlos Alejandro Galavis Solano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.432.382 y T.P. N° 244.577 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado señor Javier Alberto Ortiz Ayala, conforme al escrito del memorial poder conferido³.

Se allega solicitud de parte de la apoderada judicial de la demandante peticionando se modifique la cuota de alimentos fijada de manera provisional a favor de la menor A.O.R., esto es, que no sea el 25% del salario del demandado sino el 50% del mismo, aduciendo que el señor Javier Alberto Ortiz Ayala no tiene más personas a cargo a quienes esté obligado dar alimentos⁴, sin embargo en escrito posterior indica que es concedora que el demandado provee de alimentos a Maritza Ayala Jaimés madre del demandado, pero que existen dos hermanos más por lo que ellos también tendrían la obligación alimentaria⁵, razón por la que solicitaba se decretase la cuota de alimentos en el monto equivalente al 40% del salario de Ortiz Ayala.

El señor Javier Alberto Ortiz Ayala por su parte interpone recurso de reposición en contra del proveído de 4 de mayo de 2023, mismo a través del cual se fijó cuota de alimentos de manera provisional a favor de la niña A.O.R., en el valor correspondiente al 25% del salario del mismo, después de los descuentos de ley, que para el cumplimiento de ello se haría a través de la deducción que hiciera directamente el pagador de la Policía Nacional. Arguyó el demandado que no estaba de acuerdo con el hecho de que el descuento se hiciera por nómina dado que se colocaba en riesgo su carrera profesional, pues su empleador (Policía Nacional) no veía con buenos ojos que a sus integrantes se les realice embargos por concepto de alimentos, lo que conllevaría que también se afectare la menor A.O.R., por lo

¹ Actuación N° 16. Expediente digital

² Actuación N° 20. Íb.

³ Actuación N° 18. Íb

⁴ Actuación N° 13. Íb.

⁵ Actuación N° 28. Íb.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ofreció prestar caución para dicho fin; también dijo no estar de acuerdo con la solicitud de la demandante de que sea modificado el porcentaje de la cuota alimentaria dado que tenía a cargo a su señora madre⁶.

Entonces, en cuanto a la solicitud de la parte demandante, se pone de presente el art. 129 de la Ley 1098 de 2023, el cual indica que el Juez ante la falta de prueba de la solvencia económica del alimentante el juez podrá establecerlo tomando en cuenta las costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar lo mismo, que de acuerdo al señalamiento de la señora Rosangela, el demandado tiene el nivel de patrullero y recibe una bonificación especial por su especialidad en Policía Fiscal y Aduanera (POLFA), de donde se deduce que el salario que percibe mensualmente es mayor a dos salarios mínimos establecido por el Gobierno Nacional. Igualmente se debe tener en cuenta que la fijación de cuota de alimentos provisional, como tal no tiene la calidad de medida cautelar sino como se indica es una medida provisional, la cual se resolverá en la Sentencia de dicho proceso. Finalmente en cuanto a que el demandado tiene otros hermanos para que contribuyan al pago de cuota de alimentos de la señora Maritza Ayala Jaimes, ello no es de resorte de esta Unidad Judicial, por lo que ellos son quienes si lo consideran necesario deben adelantar el proceso a que haya lugar a fin de que se señale el porcentaje de salario que cada uno debe aportar a la misma. Por lo anterior, NO SE ACCEDE a la modificación del porcentaje fijado como cuota de alimentos en el presente asunto.

Ahora, en lo que respecta al recurso incoado por el demandado, donde propone prestar caución con el fin de que no se haga el descuento por concepto de alimentos por nómina, en primer lugar se dirá que no se evidencia seriedad en la solicitud presentada al despacho, siendo un querer sin sustento, pues el argumento que la medida provisional puede dañar su carrera profesional a tal punto que se cause daño también a su menor hija, no son suficientes para que se haga necesario modificar tal medida, pues no pasa de ser una observación sin ningún tipo de soporte probatorio. De otra parte es de resaltar que la solicitud incoada no se avizora fundamento cuando ni siquiera se allegó el desprendible de la nómina a efecto de tener sustento como fijar una cuota de alimentos en pesos, pues si quería depositarla directamente a su menor hija, eso sería lo menos que podría haber realizado, de lo contrario se estaría a la merced de lo que él mismo quisiera sufragar, desconociendo la realidad de sus ingresos salariales. También se tiene en cuenta que la propia demandante no está de acuerdo con tal proposición, apalancando su posición en el hecho de que el demandado solo colabora con la cuota alimentaria que él cree corresponde al punto de ofrecer \$350.000.00, lo que a todas luces demuestra que no es la verdadera capacidad económica del mismo, tampoco tiene a bien entregar el subsidio de familia que le corresponde en su totalidad a su menor hija, ni mucho menos se efectúa el pago de la cuota extraordinaria correspondiente a vestuario y educación, entre otras. Entonces la caución solicitada no es viable respecto de la medida provisional impuesta, por lo que NO SE REPONE el Auto de 4 de mayo de 2023.

⁶ Actuación N° 21. Íb.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0077** de fecha **14/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50875dd835f6120cd9eef47efc0294c983a95263126c1c604049e4f29531db00**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES.
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO QUESADA ROLDAN
DEMANDADA: SAYDEE JOHANNA GARCÍA SÁNCHEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00164 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante allegó soporte de la debida notificación realizada a la demandada¹, el Despacho dispone que el expediente se esté en secretaría hasta el 4 de julio de 2023, fecha en la cual vence el término otorgado a la señora Saydee Johanna García Sánchez para allegar la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 0077 de fecha 14/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0471623d71754aee560b6ce40576e20ceefc14260d1828b91179c83519d9b1**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Actuación N° 16. Expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA CÁRDENAS SANTIAGO
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PÉREZ ARIAS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00177 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., NO SE DECRETA EL MANDAMIENTO DE PAGO, en atención:

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP). Las pretensiones deben ir plenamente enumeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes con su respectivo valor a fin de que sea clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Se debe aclarar la pretensión primera, toda vez que en el recuadro se peticiona el pago de las cuotas de los meses de febrero y marzo de 2023, y seguidamente se mencionad los meses de octubre y noviembre de 2022, no siendo ello coherente con lo señalado en los hechos.

Una vez señalado mes a mes la cuota de alimentos que se adeuda, se debe indicar el total de la misma.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Deben corregirse los hechos de la demanda, señalando claramente y por separado cuál es el valor (en pesos) de la cuota de alimentos que adeuda el demandado, esto es, para los meses octubre y noviembre de 2022 (mes por mes).

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P. y Ley 2213/2022).
- La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*", por lo que se requiere a la parte demandante para que informe la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor Miguel Antonio Pérez Arias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco (5) días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0077** de fecha **14/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a1b85fd1cbd946d7eb57e0c2c1b3d93205d29cdf023987d850717bea438990**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.S.M.G. representada legalmente por DAIRA PAOLA GAFARO ARENAS
DEMANDADO: JHON JAIRO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00227 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Reunidos los requisitos de la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la señora Daira Paola Gafaro Arenas, en representación de la menor D.S.M.G. en contra del señor Jhon Jairo Mogollón Rodríguez, este Despacho accederá a la solicitud presentada de conformidad con lo establecido en el art. 305 y 306 del C.G.P. ordenándose librar mandamiento de pago, por la siguientes sumas de dinero:

- AÑO 2016 valor de la cuota \$ 200.000.00 desde el mes de agosto a diciembre de 2016 por valor de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00).
- AÑO 2017 valor de la cuota \$ 211.500.00 correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 438.000.00).
- AÑO 2018 valor de la cuota \$ 220.150 desde el mes de enero a diciembre de 2018 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 541.800.00).
- AÑO 2019 valor de la cuota \$ 227.151, desde el mes de enero a diciembre de 2019 por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 625.812.00).
- AÑO 2020 valor de la cuota \$ 235.782 desde el mes de enero a diciembre de 2020 por valor de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 729.384.00).
- AÑO 2021 valor de la cuota \$ 239.600, desde el mes de enero a diciembre de 2021 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS PESOS (\$ 775.200.00).
- AÑO 2022 valor de la cuota \$ 253.050 desde el mes de enero a diciembre de 2022 por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 996.600.00).
- AÑO 2023 valor de la cuota \$ 286.242, desde el mes de enero a abril de 2023 por valor de QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 514.968.00).



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA UN TOTAL DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.861.764.00), por concepto de la porción de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de junio del año 2016, hasta el mes de abr del año 2023.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 24 y 129 siguientes de la Ley 1098 de 2006, y artículo 80 del C.G.P. se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar, y se liquidarán los intereses legales.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Jhon Jairo Mogollón Rodríguez y en favor de la señora Daira Paola Gafaro Arenas, en representación de la menor D.S.M.G., por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.861.764.00), por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de agosto del año 2016, hasta el mes de abril del año 2023.

Además, se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6 % anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Jhon Jairo Mogollón Rodríguez en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Transunión), comunicándoles que el demandado Jhon Jairo Mogollón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.248.305, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

QUINTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, comunicándole que el demandado Jhon Jairo Mogollón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.248.305, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

por lo que se requiere se sirva impedirle la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria para su hija D.S.M.G.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se deberá informar la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor Jhon Jairo Mogollón Rodríguez.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante para que se sirva aclarar las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de indicar el nombre de la persona de quien se peticiona el decreto de la medida.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante Soffy Jurley Monsalve Mora, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.004.879.804, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander Campus Cúcuta, para actuar como apoderada judicial de la demandante señora Daira Paola Gafaro Arenas, en representación de la menor D.S.M.G., conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 0077 de fecha 14/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec56dc8a66257f7062ae23303e00427711de7af63a00c035e903e321b17fad36**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Documento generado en 13/06/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DIOSELINA RONDÓN AMAYA
DEMANDADO: ALCIDES ORTIZ MILLÁN
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00232 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (Ley 2213/2022). Por disposición del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

RECONOCER personería jurídica al abogado Darwin Delgado Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.497.534 y T.P. N° 232.468 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante señora Dioselina Rondón Amaya, conforme al escrito del memorial poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0077** de fecha **14/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c1d0da0510d1ccc273a36a295e8a0cf7ce4b1a19451fa01712244d23e275c1**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: L.A.C.M. representada legalmente por ZAIDA MILENA MONTAGUT CARRILLO
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO CONTRERAS RAMÍREZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00249 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Reunidos los requisitos de la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la señora Zaida Milena Montagut Carrillo, en representación de su hija S.M.S.L., L.A.C.M. en contra del señor Carlos Antonio Contreras Ramírez, este Despacho accederá a la solicitud presentada de conformidad con lo establecido en el art. 305 y 306 del C.G.P. ordenándose librar mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero:

- AÑO 2022 valor de la cuota \$ 800.000.00 desde el mes de noviembre a diciembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).
- AÑO 2023 valor de la cuota extra \$ 928.000.00 correspondiente a los meses de enero a mayo de 2023 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 1.406.000.00).

PARA UN TOTAL DE DOS MILLONES SEIS MIL PESOS (\$ 2.006.000.00), por concepto de la porción de cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de noviembre del año 2022, hasta el mes de mayo del año 2023.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 24 y 129 siguientes de la Ley 1098 de 2006, y artículo 80 del C.G.P. se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar, y se liquidarán los intereses legales.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor Carlos Antonio Contreras Ramírez y en favor de la señora Zaida Milena Montagut Carrillo, en representación de su hija S.M.S.L., por la suma DOS MILLONES SEIS MIL PESOS (\$ 2.006.000.00), por concepto de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de noviembre del año 2022, hasta el mes de mayo del año 2023.

Además, se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 0.5 % mensual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Carlos Antonio Contreras Ramírez en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

CUARTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Transunión), comunicándoles que el demandado Carlos Antonio Contreras Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.646.003, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

QUINTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, comunicándole que el demandado Carlos Antonio Contreras Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.646.003, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria, por lo que se requiere se sirva impedirle la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria para su hija L.A.C.M.

SEXTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **REQUERIR** a las partes para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informe la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor Carlos Antonio Contreras Ramírez.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jesús David Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.486.302 y T.P. N° 317.756 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante señora Zaida Milena Montagut Carrillo, en representación de su hija S.M.S.L, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0077** de fecha **14/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3c9a15911c511f0f2f3bb3a81e76d1fca7f1f0a48e7888bdba0ecbb30ad98e**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: J. D.G.G. representado legalmente por LUZ HELENA GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO: OSCAR EMILIO OVALLOS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00256 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Falta de requisitos de la demanda (ART. 82 C.G.P). De conformidad con el numeral segundo del artículo en cita se deberá corregir el encabezado de la demanda a efectos de aclarar el nombre del menor demandante, ya que allí se señala ser Isaías Emanuel Tutira Chía.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se debe corregir la pretensión primera, en el sentido de señalar que el demandado es el padre "biológico", toda vez que extramatrimonial se refiere a cosa diferente. Agréguese la identificación tanto del demandado como la del menor.

La pretensión segunda también se requiere se complemente con la identificación de las partes.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP). No se indicó el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante.

Las demás que exige la ley (Ley 2213/2022). Por disposición del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

RECONOCER personería jurídica al abogado Guillermo Alfonso Sabbagh Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.288.812 y T.P. N° 217.758 del C.S. de la J. en su calidad de Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para actuar en representación del menor J.C.G.G. hijo de la señora Luz Helena Guerrero Guerrero.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0077** de fecha **14/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7b65e1703a6e44b0c4f3feff1287dfd78ce0a38a0ac8c5c411b84e085ec64**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.C.C.R. representada legalmente por MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RIVERA
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GARCÍA BOHÓRQUEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00257 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad promovida por el Defensor de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación de la menor A.C.C.R., hija de la señora María Alejandra Contreras Rivera en contra del señor Carlos Andrés García Bohórquez.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor Carlos Andrés García Bohórquez, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. La cual se podrá realizar con el envío de la providencia a la dirección aportada, como sugerencia en el portal de la rama judicial en la sección de avisos del Juzgado se encuentra un posible documento de notificación personal que no es obligatorio, pero puede ser una guía (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción (Art. 8 Ley 2213/2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: A.C.C.R. (menor), MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RIVERA (madre) y CARLOS ANDRÉS GARCÍA BOHÓRQUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(presunto padre), para lo cual se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado para los efectos del Art. 151 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1^o del artículo 317 del C. G. P., (notificar a las demandadas el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales), so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Esteban Durán Mora, en su calidad de Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Cúcuta Uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para actuar como apoderado judicial de la de la menor A.C.C.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **0077** de fecha **14/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e87aa5556da80c32e4b15e844c2737664559ed177a6b7026e9e0d69e4753a7**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ÁLVARO LEONARDO GIL ARCOS
DEMANDADO: JEISSON ESNEYDER SOTO LÓPEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00261 00
FECHA PROVIDENCIA: 13 de junio de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se debe aclarar la pretensión segunda respecto de las causales por las cuales se está solicitando el divorcio, dado que en los hechos de la demanda se invocan las causales tercera, cuarta y octava contempladas en el art. 154 del Código Civil Colombiano.

La pretensión tercera se debe complementar señalando los nombres de las personas de los cuales se peticiona la disolución de la sociedad conyugal.

Corregir la pretensión cuarta, toda vez que se vislumbra dos peticiones en la misma. Además, lo señalado sobre la “repartición” de bienes no es propio del proceso de divorcio.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP). No se indicó el domicilio del demandante, apoderado judicial y demandado (dirección completa, indicando la ciudad correspondiente).

Las demás que exige la ley (Ley 2213/2022). Por disposición del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Iván Ortiz Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.243.775 de Cúcuta y T.P. N° 387.511 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante Álvaro Leonardo Gil Arcos, conforme al escrito del memorial poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0077** de fecha **14/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df31912da806cdef0b4d7a6a1f274cd9cd637d0c9726e373fa40d0deda9a7e**

Documento generado en 13/06/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>